



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NO. 2497**

## **POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 y 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 1208 de 2003 del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0842 de 18 de Abril de 2008, notificada personalmente el día 1 de Julio de 2008, La Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de tipo ambiental a la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, con Nit. No. 860.002.017-4, ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B - 49 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad y formula los siguientes cargos:

*"...Cargo Primero: Presuntamente no haber dado cumplimiento al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por haber traspasado los límites o estándares de presión sonora autorizados en los horarios fijados por la ley, los cuales fueron de 75.7 Leq Max en el horario Diurno y 64.5 Leq Max en el horario nocturno.*

*Cargo Segundo: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no tomó las medidas pertinentes para mitigar la presión sonora generada por el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19 de la empresa en mención, los cuales están comprendidos para una zona de uso Residencial entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 2497

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS**

*Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al requerimiento No. 2006EE3971 del 15 de Febrero de 2006, efectuado por esta Entidad...".*

Que dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado 2008ER28971 del 11 de Julio de 2008, el señor Jorge Ramírez Herrera, en calidad de Representante Legal de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, presentó escrito de descargos contra la Resolución 0842 del 18 de Abril de 2008.

Que la industria investigada en el escrito citado anteriormente, aportó como pruebas las siguientes:

- Documentales:

Anexo fotográfico, que respalda las obras presuntamente realizadas.

- Inspección ocular:

Visita de inspección para la verificación y constatación de todas las aseveraciones contenidas en los descargos presentados.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, este Despacho debe verificar cuales considera conducentes y pertinentes, que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO N.º. 2 4 9 7

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

### DEL CASO CONCRETO

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 24 de Julio de 2008, realizó visita técnica a las instalaciones de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B – 49 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, que concluyó con el Concepto Técnico 11817 del 15 de Agosto de 2008, en el cual se efectuaron las observaciones que dieron lugar a la apertura de la investigación que aquí se debate.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se niega la práctica de la visita de inspección solicitada al lugar de los hechos materia de la presente investigación, por considerarse inconducente ya que como antes se mencionó, la misma se realizó en una fecha reciente.

Que conforme lo establece el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas. Así mismo, señala que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 2 4 9 7

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS**

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-02-95-547, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, decretando las que considera el Despacho conducentes y pertinentes, como son las que obran en el expediente No. DM-02-95-547 correspondiente a la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B - 49, Localidad de Fontibón de esta Ciudad y las documentales aportadas por el Representante Legal de la mencionada industria, con el fin de determinar los hechos materia de este procedimiento sancionatorio y los expuestos en el escrito de descargos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se abrirá a pruebas por el término de diez (10) días hábiles, ya que es necesario darle impulso al presente proceso sancionatorio dada la presunta violación reiterada a la normatividad ambiental vigente y el impacto ambiental que se esta generando.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO N.º 2497

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS**

Que de conformidad con lo contenido en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de inicio de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante la Resolución No. 0842 del 18 de Abril de 2008, en contra de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, con Nit. No. 860.002.017-4, ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B – 49 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Decretar la práctica de las siguientes pruebas documentales:

- Las que obran en el expediente DM-02-95-547, correspondiente a la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, conducentes al esclarecimiento de los hechos.
- El anexo fotográfico allegado por el Representante Legal de la mencionada industria, señor Jorge Ramírez Herrera, mediante radicado 2008ER28971 del 11 de Julio de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Negar la práctica de la Inspección ocular solicitada por el Representante Legal de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, señor **JORGE RAMÍREZ HERRERA**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 96 G No. 17 B – 49 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

JK



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 2497

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia a la Oficina de Control de emisión y Calidad de Aire de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el Artículo Tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

26 SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Aire-Ruido  
EXP. 02-95-547